



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	EUCLIDES CORREA SALAS
RADICACIÓN:	632724089001-2022-00070

Auto interlocutorio N° 168
Veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado como ha quedado el traslado del escrito de recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 141 de fecha 10/08/2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, propuesto por el Curador Ad-litem designado, procede el juzgado a pronunciarse entorno al mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Propone el mandatario judicial del demandado, que, una vez consultado el expediente digital, procedió a través del motor de búsqueda Google digitar el nombre del demandado, arrojando como resultado que aquél actualmente se encuentra privado de la libertad, tal como se evidencia en la noticia publicada el día 17/10/2021, en el medio de comunicación “El Colombiano”.

Que el día 10/08/2022, se profirió el mandamiento ejecutivo, y la sociedad demandante a través de su representante lo intentó notificar por medio de correo electrónico y física, sin ser positivo.

Agrega el recurrente, que al ser el demandante una entidad financiera, con acceso a diferentes bases de datos, no se percató de la situación actual del demandado, en lo que atañe a la restricción de su libertad y que, es evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa de su representado, siendo procedente decretar la nulidad de lo actuado con base a lo señalado en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. esto es, por indebida notificación de auto de mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado del recurso de reposición, el cual se realizó en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente (Art. 318 del C.G.P.).

En primer lugar, se tiene que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo y fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la parte recurrente (Art. 320 ibidem).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

CASO CONCRETO

De una lectura al expediente se advierte, que en el escrito de demanda, se relacionó como lugar de notificaciones del demandado EUCLIDES CORREA SALAS, el correo electrónico euclides.correa001@gmail.com y dirección física Finca Guaimaral Condominio Lucitania Vereda Cruces, Filandia, Quindío; posteriormente, en virtud del mandamiento ejecutivo, se procedió por parte de la entidad demandante agotar el requisito de notificación, sin que la misma fuera positiva, tal como se prueba *in folios*.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos expuestos por el Curador Ad-litem designado, se procedió a través de la secretaría del despacho, consultar en las bases de información, esto es, Consulta de Antecedes Procuraduría y Consulta de Antecedes Policía Nacional, si el señor EUCLIDES CORREA SALAS con cédula de ciudadanía N° 71.983.546, cuenta con alguna medida privativa de la libertad, pero no se obtuvo resultado; sin embargo pudo establecerse a través de diversos medios de comunicación, que el citado ciudadano fue condenado junto con otras personas a una pena entre 6 y 11 años, tal como data en artículo periodístico de fecha 17/10/2021 por parte del diario “El Colombiano”; además, también se tuvo conocimiento que la dependencia judicial que impuso la condena fue el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Se procedió por parte de la secretaría del despacho, solicitar al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que remitiera copia si hubiere, de la sentencia condenatoria en contra del señor EUCLIDES CORREA SALAS, entidad que afirmativamente contestó, aportando providencia de fecha 11/10/2021, donde entre otras se ordenó:

“QUINTO: CONDENAR al señor EUCLIDES CORREA SALAS de datos civiles y personales consignados al comienzo de este proveído, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, contenido en el artículo 340 Inciso 2 del C.P, en concurso heterogéneo con los delitos de Lavado de Activos Agravado, establecido en los artículos 323 y 324 ibidem y Enriquecimiento Ilícito de Particulares, tipificado en el artículo 327 del estatuto punitivo, a título de COAUTOR, pero con la pena para el cómplice, en razón del preacuerdo, en detrimento de la Seguridad Pública y el Orden Económico y Social. En consecuencia, se le impone como pena principal la de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL QUINIENTO CUARENTA Y CUATRO (3.544) SMLMV, que deberá cancelarse a la ejecutoria de esta sentencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en cuenta Nro. 3-0820-000640-8, Convenio CSJ- Multas y sus Rendimientos-CUN.”

Resulta menester hacer énfasis, en que las notificaciones surtidas con desarrollo del proceso judicial, deben cumplir las ritualidades de las normas previstas, esto es, Art. 291 del C.G.P. y Art. 8 de la Ley 2213, en el evento en que el demandado cuente con dirección física o electrónica y; si se cumplen a cabalidad cada una de ellas, debe tenerse por enterado de la existencia del proceso o en su caso la orden de pago.

Para el caso objeto de litis, si bien, se agotó por parte del ejecutante las diferentes modalidades de notificación, con el fin de enterar al ejecutado, mismas que resultaron



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

infructíferas y que ello dio lugar al nombramiento del Curador Ad-litem; se convalida, que su ausencia no se debió a otra que la privación de su libertad, tal como se ha probado, con lo cual resultan asertivos los argumentos expuestos en el recurso planteado.

Retomando los argumentos del recurrente, en lo que respecta a la reposición del mandamiento ejecutivo, y para no alejarse del debate jurídico, considera esta instancia, que los presupuestos procesales indicados por la entidad demandante en el libelo resultan válidos, es decir, se cumplió en su momento los del Art. 82 y s.s. del C.G.P., sin que pueda considerarse que la orden de pago carezca de valor.

En ese orden de ideas y si bien prevé el Art. 430 y 438 del C.G.P., la procedencia del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, sea por su nugatoria o por la falta de requisitos informales del título valor, no prevé que, para este escenario, sea la vía procesal idónea para alegar nulidad.

Sin embargo, el operador judicial cuenta con facultades oficiosas, entre ellas, el control de legalidad, contemplado en el Art. 132 del C.G.P., que cita:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Situación por la cual, se hace necesario efectuar el control de legalidad de las actuaciones posteriores al Auto Interlocutorio N° 141 de fecha 10/08/2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Resulta palmario entonces, como se dijo en renglones anteriores, la evidente nulidad de esta actuación, en tanto, la entidad demandante, aunque se presume no tuvo conocimiento de la detención del demandado, debió al menos percatarse de dicha circunstancia, que a todas luces resulta un hecho notorio; y mal haría la judicatura continuar esta actuación, ante los yerros no atribuibles a esta última.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha señalado, que la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito, *“de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”*¹. Además, una adecuada notificación permite *“que no existan trámites ocultos o procedimientos ajenos a los sujetos involucrados”*²

Es configurativo entonces, declarar la nulidad de lo actuado posterior al auto de mandamiento ejecutivo, al haberse configurado la causal establecida en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P, según la cual:

¹ Sentencia C-468 de 2001

² CSJ AC4997-2018, 22 nov. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01255-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FILANDIA QUINDÍO

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la **demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Aunque si bien, en el citado artículo se limita a la indebida notificación de auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto de mandamiento ejecutivo de pago, pues es el que se equipara al admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FILANDIA Q, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 141 de fecha 10/08/2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el presente proceso, por lo cual, se declara la nulidad de todo lo actuado posterior al Auto Interlocutorio N° 141 de fecha 10/08/2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P. conforme a las razones anteriormente esbozadas.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR las notificaciones dirigidas al demandado **EUCLIDES CORREA SALAS**, junto con la designación del curador Ad-litem Juan Pablo Murillo González, conforme a las razones anteriormente anotadas

CUARTO: a la parte demandante que en el término de **treinta (30) días** contados desde la notificación de esta providencia, realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P. o si es del caso las previsiones del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de notificar al extremo demandado del mandamiento ejecutivo en el lugar donde se encuentre recluido. So pena de dar aplicación a las disposiciones del Art. 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

German Campiño Bermudez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077b4145dd35dff026525a562000843d40403507f74432aee4c074b6d1836727**

Documento generado en 25/04/2024 04:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 039

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Abril 26 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**